JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00377-00
PROCESO: DOVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL **MUTUO ACUERDO.**
CÓNYUGES: MANUEL ANTONIO ORTIZ CABRALES y YESENIA PAOLA PEREZ PEREZ.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra notificado el ministerio público y el defensor de familia adscritos a este despacho; por lo que se encuentra pendiente dictar sentencia de plano. Sírvase proveer. Soledad, octubre 24 de 2022.
La secretaria, MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el parte secretarial que antecede y al revisar el expediente, se observa que el presente proceso de divorcio se inició con fundamento en la causal Novena, pues los cónyuges MANUEL ANTONIO ORTIZ CABRALES y YESENIA PAOLA PEREZ PEREZ, identificados con CC Nª 1.045.705.413 Y 1.140.854.340 respectivamente; manifiestan su voluntad y solicitan se decrete el divorcio del matrimonio civil existente entre las partes, que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil y se apruebe el convenio expresado respecto a las obligaciones alimentarias, residencia de los cónyuges y bienes comunes.

Sería del caso proceder a dictar a las partes a audiencia de que trata el artículo 579 del CGP, pero tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, habiendo manifestado las partes su deseo de divorciarse por la causal de mutuo acuerdo, no habiendo pruebas que practicar pues atendiendo la naturaleza del asunto y tramite que corresponde se aportaron como pruebas las documentales, las consistentes en:

- Registro Civil de Matrimonio. Fol. 4
- Registro Civil de Nacimiento del señor MANUEL ANTONIO ORTIZ CABRALES Fol. 5-6
- Registro Civil de Nacimiento de la señora YESENIA PAOLA PEREZ PEREZ Fol. 7-8
- Registros Civiles de Nacimiento de los niños BREYDIS ALEXANDER Y DIEGO ANTONIO ORTIZ PEREZ FOL. 9 A 11
- Convenio fol. 12-13

Pruebas éstas que fueron tenidas válidamente como tales en auto admisorio de esta acción judicial adiado 05 de septiembre de 2022; a efectos de demostrar los hechos y pretensiones deprecados mediante este proceso, atendiendo igualmente lo dispuesto en el Código General del Proceso en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388, establece lo siguiente: "*El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.*". Es por ello, que encontrándose ajustado a derecho sustancial el acuerdo suscrito entre los solicitantes se procederá entonces a dictar sentencia de plano acogiéndose a la voluntad de los cónyuges, señores MANUEL ANTONIO ORTIZ CABRALES Y YESENIA PAOLA PEREZ PEREZ; teniendo en cuenta el mutuo acuerdo presentado por los consortes.

En el anterior orden de ideas, se procederá a realizar un resumen de los hechos estructurales de la demanda:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

I. HECHOS

Mis procurados invocan como fundamento de la causa petendi los siguientes hechos, los cuales aparecen expresados en el poder otorgado al suscrito como el acuerdo sobre el cual establecen su divorcio donde determinan los alimentos de sus menores hijos y demás aspectos legales en relación a los menores:

1.- Manifiestan mis representados que acordaron *"Adelantar el proceso de divorcio de nuestro matrimonio civil celebrado en la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, que aparece debidamente registrado en el* ***Registro Civil de Matrimonio – Folio 5766741*** *del* ***19 de octubre de 2012*** *de la* ***Notaria Octava de Barranquilla****, por mutuo consentimiento y Disolver y liquidar la sociedad conyugal, de común acuerdo en este mismo proceso".*

2.- Manifiestan mis representados *"que durante nuestra relación matrimonial procreamos a nuestros menores hijos* ***BREIDYS ALEXANDER ORTIZ PEREZ*** *y* ***DIEGO ANTONIO ORTIZ PEREZ*** *lo cual se acredita con los registros civiles de nacimiento que se adjuntan".*

3.- Manifiestan mis representados *"Que los alimentos de nuestros menores hijos* ***BREIDYS ALEXANDER ORTIZ PEREZ*** *y* ***DIEGO ANTONIO ORTIZ PEREZ*** *está a cargo de las partes por partes iguales, por lo cual* ***MANUEL ANTONIO ORTIZ CABRALES****, por alimentos suministrará la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. ($150.000) que entregará a la madre de los menores los días quince (15) y treinta (30) de cada mes, iniciando con la primera cuota el 15 de junio de 2022 y así cada mes, la se reajustará el 01 de enero de cada anualidad con base en el IPC del año inmediatamente anterior; que los gastos de uniformes y útiles escolares estará a cargo de ambas partes por partes iguales; que* ***MANUEL ANTONIO ORTIZ CABRALES*** *entregará a los menores dos (2) mudas de ropa con zapatos en el mes de junio y diciembre de cada anualidad; que la patria potestad será ejercida por ambos padres, pero la custodia de los menores estará a cargo de* ***YESENIA PAOLA PEREZ PEREZ****; Que* ***MANUEL ANTONIO ORTIZ CABRALES*** *podrá visitar a sus hijos en su lugar de residencia cualquier día de la semana en cualquier horario, y podrá estar con ellos los fines de semana; que en las fechas especiales como día de las madres o padres, los menores estarán con el progenitor que le corresponda la celebración, en las fechas especiales de fines de año, los padres se pondrán previamente de acuerdo para compartir con sus hijos; Que la seguridad social en salud estará del padre de los menores, pero en todo caso, quien se encuentre en mejores condiciones de prestarlo o afiliarlos lo asumirá".*

4.- Manifiestan mis representados que *"No se deberá alimentos de un cónyuge para el otro y cada uno velará por su propio sostenimiento, alimentos, seguridad social entre otros".*

5.- Manifiesta la *"conyugue* ***YESENIA PAOLA PEREZ PEREZ****, manifiesta que al momento de firmar el poder y acuerdo de divorcio no se encuentra embarazada".*

6.- Manifiestan mis representados *"Que dentro de la sociedad conyugal de bienes no existen activos ni pasivos por distribuir, la liquidación de la sociedad conyugal de bienes se haré en cero (0) pesos".*

7.- Manifiestan mis representados *"Que conservaremos nuestras residencias separadas, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro, pudiendo cada parte establecer su residencia y domicilio en cualquier parte del país o del extranjero".*

8.- Manifiestan mis representados *"Que el municipio de Soledad – Atlántico fue nuestro último domicilio en vida en común como cónyuges".*

Pretensiones:

II. PETICIONES

De acuerdo con lo anterior, comedidamente solicito al señor juez dictar sentencia y ordenar lo siguiente:

1. Declarar el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO** entre **MANUEL ANTONIO ORTIZ CABRALES** y **YESENIA PAOLA PEREZ PEREZ**, anotado bajo el **Registro Civil de Matrimonio – Folio 5766741** del **19 de octubre de 2012** de la **Notaria Octava de Barranquilla**.

2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.

3. Aprobar el acuerdo de divorcio establecido por las partes en el poder.

4. Aprobar el acuerdo de alimentos establecido por las partes en numeral 3º del poder, en relación con sus menores hijos.

5. Disponer la inscripción de la sentencia de divorcio en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de las partes, y ordenar la expedición de copias para las partes.

6. Liquidar la sociedad conyugal de bienes de mutuo acuerdo en cero (0).

Los accionantes han celebrado el presente acuerdo, el cual pretende que se le imparta aprobación:

portador de la tarjeta profesional No. **103.491** del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico edgarmovillam@gmail.com, para que en nuestros nombres y representación inicie y lleve a su terminación **PROCESO DE DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, a fin que se declare disuelta esta unión y se ordene su liquidación de acuerdo con el siguiente convenio al que llegamos las partes: 1.- Adelantar el proceso de divorcio de nuestro matrimonio civil celebrado en la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, que aparece debidamente registrado en el **Registro Civil de Matrimonio – Folio 5766741** del **19 de octubre de 2012** de la **Notaria Octava de Barranquilla**, por mutuo consentimiento y Disolver y liquidar la sociedad conyugal, de común acuerdo en este mismo proceso; 2.- Manifestamos que durante nuestra relación matrimonial procreamos a nuestros menores hijos **BREIDYS ALEXANDER ORTIZ PEREZ** y **DIEGO ANTONIO ORTIZ PEREZ** lo cual se acredita con los registros civiles de nacimiento que se adjuntan; 3.- Que los alimentos de nuestros menores hijos **BREIDYS ALEXANDER ORTIZ PEREZ** y **DIEGO ANTONIO ORTIZ PEREZ** está a cargo de las partes por partes iguales, por lo cual **MANUEL ANTONIO ORTIZ CABRALES**, por alimentos suministrará la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. ($150.000) que entregará a la madre de los menores los días quince (15) y treinta (30) de cada mes, iniciando con la primera cuota el 15 de junio de 2022 y así cada mes, la se reajustará el 01 de enero de cada anualidad con base en el IPC del año inmediatamente anterior; que los gastos de uniformes y útiles escolares estará a cargo de ambas partes por partes iguales; que **MANUEL ANTONIO ORTIZ CABRALES** entregará a los menores dos (2) mudas de ropa con zapatos en el mes de junio y diciembre de cada anualidad; que la patria potestad será ejercida por ambos padres, pero la custodia de los menores estará a cargo de **YESENIA PAOLA PEREZ PEREZ**; Que **MANUEL ANTONIO ORTIZ CABRALES** podrá visitar a sus hijos en su lugar de residencia cualquier día de la semana en cualquier horario, y podrá estar con ellos los fines de semana; que en las fechas especiales como día de las madres o padres, los menores estarán con el progenitor que le corresponda la celebración, en las fechas especiales de fines de año, los padres se pondrán previamente de acuerdo para compartir con sus hijos; Que la seguridad social en salud estará del padre de los menores, pero en todo caso, quien se encuentre en mejores condiciones de prestarlo o afiliarlos lo asumirá; 4.- No se deberá alimentos de un cónyuge para el otro y cada uno velará por su propio sostenimiento, alimentos, seguridad social entre otros; 5.- La conyugue **YESENIA PAOLA PEREZ PEREZ**, manifiesta que al momento de firmar el poder y acuerdo de divorcio no se encuentra embarazada; 6.- Que dentro de la sociedad conyugal de bienes no existen activos ni pasivos por

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
CELULAR: 301-2910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

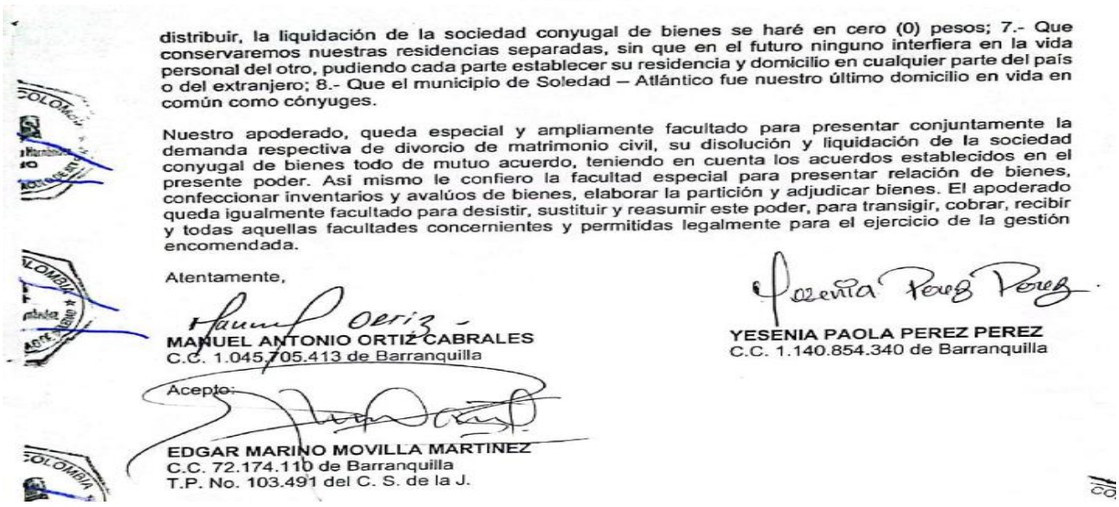

distribuir, la liquidación de la sociedad conyugal de bienes se haré en cero (0) pesos; 7.- Que conservaremos nuestras residencias separadas, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro, pudiendo cada parte establecer su residencia y domicilio en cualquier parte del país o del extranjero; 8.- Que el municipio de Soledad – Atlántico fue nuestro último domicilio en vida en común como cónyuges.

Nuestro apoderado, queda especial y ampliamente facultado para presentar conjuntamente la demanda respectiva de divorcio de matrimonio civil, su disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes todo de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta los acuerdos establecidos en el presente poder. Asi mismo le confiero la facultad especial para presentar relación de bienes, confeccionar inventarios y avalúos de bienes, elaborar la partición y adjudicar bienes. El apoderado queda igualmente facultado para desistir, sustituir y reasumir este poder, para transigir, cobrar, recibir y todas aquellas facultades concernientes y permitidas legalmente para el ejercicio de la gestión encomendada.

Atentamente,

MANUEL ANTONIO ORTIZ CABRALES
C.C. 1.045.705.413 de Barranquilla

YESENIA PAOLA PEREZ PEREZ
C.C. 1.140.854.340 de Barranquilla

Acepto:

EDGAR MARINO MOVILLA MARTINEZ
C.C. 72.174.110 de Barranquilla
T.P. No. 103.491 del C. S. de la J.

ACTUACION PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído de fecha 05 de septiembre de 2022, disponiéndose el trámite señalado en el Art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar al Agente del Ministerio Publico, siendo notificado el día 10 de octubre del corriente, así mismo, se notificó al Defensor de Familia adscrito a este despacho el mismo día.

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un "Contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente". Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Por su parte el artículo 5º. De la Ley 25 de 1.992 consagró que los: "Efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia". El divorcio tiene como finalidad restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación civil que emanaba de aquél.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la ley 25 de 1992 en su artículo 6° Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia*" y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2º del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los MANUEL ANTONIO ORTIZ CABRALES y YESENIA PAOLA PEREZ PEREZ, identificados con CC Nª 1.045.705.413 Y 1.140.854.340; respectivamente, con indicativo serial No 5766741; Expedido por la NOTARIA OCTAVA DE BARRANQUILLA (Visible a folio 4 del informativo). que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos con relación a las obligaciones reciprocas y en favor de sus menores hijos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges MANUEL ANTONIO ORTIZ CABRALES y YESENIA PAOLA PEREZ PEREZ, identificados con CC No 1.045.705.413 Y 1.140.854.340, respectivamente; en lo concerniente a que se decrete DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL entre ellos celebrado POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el Divorcio, por la causal del mutuo acuerdo, del matrimonio civil celebrado entre los señores MANUEL ANTONIO ORTIZ CABRALES Y YESENIA PAOLA PEREZ PEREZ, identificados con CC No 1.045.705.413 Y 1.140.854.340; respectivamente, llevado a cabo el día 19 de Octubre de 2012 en la NOTARIA OCTAVA DE BARRANQUILLA (Visible a folio 4 del informativo), inscrito bajo indicativo serial N°5766741.

TERCERO: Decretase la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal conformada por ocasión del matrimonio habido entre las partes, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Apruébese el convenio suscrito por las partes, respecto a las obligaciones reciprocas entre los demandantes, el cual se Adjunta textualmente así:

portador de la tarjeta profesional No. **103.491** del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico edgarmovillam@gmail.com, para que en nuestros nombres y representación inicie y lleve a su terminación **PROCESO DE DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, a fin que se declare disuelta esta unión y se ordene su liquidación de acuerdo con el siguiente convenio al que llegamos las partes: 1.- Adelantar el proceso de divorcio de nuestro matrimonio civil celebrado en la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, que aparece debidamente registrado en el **Registro Civil de Matrimonio – Folio 5766741** del **19 de octubre de 2012** de la **Notaria Octava de Barranquilla**, por mutuo consentimiento y Disolver y liquidar la sociedad conyugal, de común acuerdo en este mismo proceso; 2.- Manifestamos que durante nuestra relación matrimonial procreamos a nuestros menores hijos **BREIDYS ALEXANDER ORTIZ PEREZ** y **DIEGO ANTONIO ORTIZ PEREZ** lo cual se acredita con los registros civiles de nacimiento que se adjuntan; 3.- Que los alimentos de nuestros menores hijos **BREIDYS ALEXANDER ORTIZ PEREZ** y **DIEGO ANTONIO ORTIZ PEREZ** está a cargo de las partes por partes iguales, por lo cual **MANUEL ANTONIO ORTIZ CABRALES**, por alimentos suministrará la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. ($150.000) que entregará a la madre de los menores los días quince (15) y treinta (30) de cada mes, iniciando con la primera cuota el 15 de junio de 2022 y así cada mes, la se reajustará el 01 de enero de cada anualidad con base en el IPC del año inmediatamente anterior; que los gastos de uniformes y útiles escolares estará a cargo de ambas partes por partes iguales; que **MANUEL ANTONIO ORTIZ CABRALES** entregará a los menores dos (2) mudas de ropa con zapatos en el mes de junio y diciembre de cada anualidad; que la patria potestad será ejercida por ambos padres, pero la custodia de los menores estará a cargo de **YESENIA PAOLA PEREZ PEREZ**; Que **MANUEL ANTONIO ORTIZ CABRALES** podrá visitar a sus hijos en su lugar de residencia cualquier día de la semana en cualquier horario, y podrá estar con ellos los fines de semana; que en las fechas especiales como día de las madres o padres, los menores estarán con el progenitor que le corresponda la celebración, en las fechas especiales de fines de año, los padres se pondrán previamente de acuerdo para compartir con sus hijos; Que la seguridad social en salud estará del padre de los menores, pero en todo caso, quien se encuentre en mejores condiciones de prestarlo o afiliarlos lo asumirá; 4.- No se deberá alimentos de un cónyuge para el otro y cada uno velará por su propio sostenimiento, alimentos, seguridad social entre otros; 5.- La conyugue **YESENIA PAOLA PEREZ PEREZ**, manifiesta que al momento de firmar el poder y acuerdo de divorcio no se encuentra embarazada; 6.- Que dentro de la sociedad conyugal de bienes no existen activos ni pasivos por

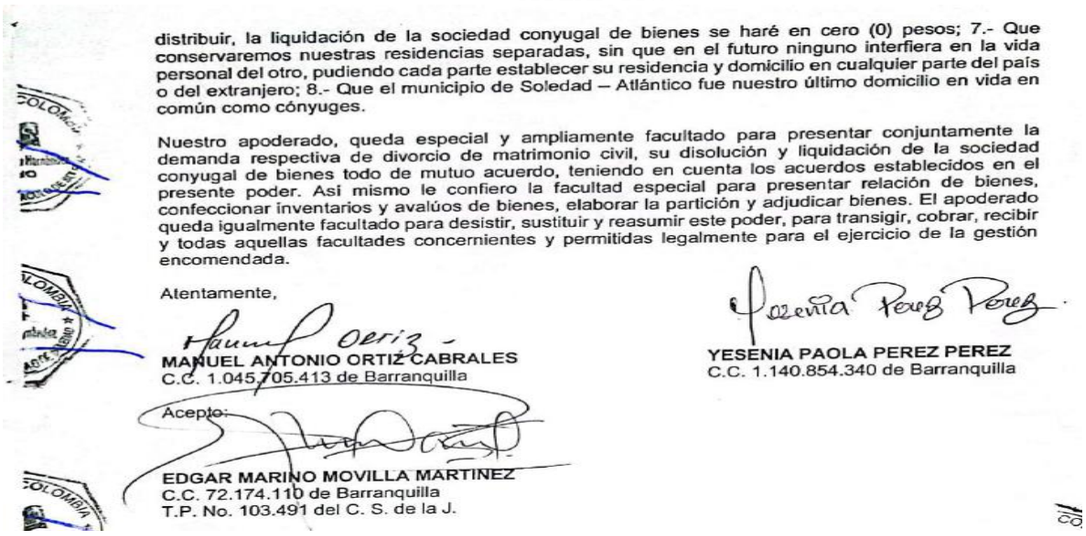

distribuir, la liquidación de la sociedad conyugal de bienes se haré en cero (0) pesos; 7.- Que conservaremos nuestras residencias separadas, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro, pudiendo cada parte establecer su residencia y domicilio en cualquier parte del país o del extranjero; 8.- Que el municipio de Soledad – Atlántico fue nuestro último domicilio en vida en común como cónyuges.

Nuestro apoderado, queda especial y ampliamente facultado para presentar conjuntamente la demanda respectiva de divorcio de matrimonio civil, su disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes todo de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta los acuerdos establecidos en el presente poder. Asi mismo le confiero la facultad especial para presentar relación de bienes, confeccionar inventarios y avalúos de bienes, elaborar la partición y adjudicar bienes. El apoderado queda igualmente facultado para desistir, sustituir y reasumir este poder, para transigir, cobrar, recibir y todas aquellas facultades concernientes y permitidas legalmente para el ejercicio de la gestión encomendada.

Atentamente,

MANUEL ANTONIO ORTIZ CABRALES
C.C. 1.045.705.413 de Barranquilla

YESENIA PAOLA PEREZ PEREZ
C.C. 1.140.854.340 de Barranquilla

Acepto:

EDGAR MARINO MOVILLA MARTINEZ
C.C. 72.174.110 de Barranquilla
T.P. No. 103.491 del C. S. de la J.

QUINTO: Oficiar a la NOTARIA OCTAVA DE BARRANQUILLA, a fin de que procedan a inscribir esta decisión en el Folio de Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N°. 5766741 y a los notarios donde se encuentren registrado el nacimiento de los cónyuges, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia y realizada las ordenaciones impartidas en ella, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZ

6.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78942725a3edcbb30cc6b39f344da6ce0065e4a01a91ee436d33c758927f485**

Documento generado en 24/10/2022 06:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica